



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 10 de noviembre de 2021.

Auto interlocutorio N° 982

Proceso No.: 19001-33-33-003-2021-00187-00

Demandante: Jhon Hanner Angulo López

Demandado: Inpec

M. de control: Ejecutivo.

Pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado en favor de Jhon Hanner Angulo López, en contra del Inpec, tendiente a ejecutar la obligación contenida en la Sentencia N° 231 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la Sentencia No. 190 del 1 de septiembre de 2017, ejecutoriada el 7 de septiembre de 2017.

Solicita se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“A) Por la suma de \$25.799. 095.00 como capital

B) Por los intereses moratorios de dicha suma, a la máxima taza comercial exigida por la ley desde el 07 de septiembre de 2017, hasta su efectivo pago.

C) Por los gastos, costas del proceso y agencias en derecho.”

Como hechos expuso:

“1. El señor JHON HANNER ANGULO LOPEZ , adelanto demanda de reparación directa, a través de apoderado judicial haciendo uso del medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, proceso conocido por El Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Popayán, radicado 190013333-003-2013-00348-01, quien dictó sentencia el 30 de noviembre de 2015, declarando la responsabilidad administrativa de la demandada, condenando a pagar a favor de JHON HANNER ANGULO LOPEZ , el equivalente a 20 S.M.L.M.V. por perjuicio moral y 15 SMLMV por daño a la salud, la sentencia fue objeto de recurso por parte del INPEC.

2. El Tribunal Administrativo del Cauca, el 01 de septiembre de 2017, dictó sentencia en segunda instancia, dentro del proceso 19001-333-003-2013-00348-01, confirmó la sentencia de primera instancia.

3. La sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2017.

4. La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, expidió las primeras copias que prestan merito ejecutivo.

5. El 15 de enero de 2018, se presentó cuenta de cobro de la sentencia, solicitando el pago de la sentencia al INPEC, enviando la primera copia que presta merito ejecutivo, constancia

de ejecutoria, poder, certificado de vigencia de documento de identidad del demandante, copia de Rut, de cedula, de tarjeta profesional, certificación bancaria.

6. *Después de TRES (3) años y OCHO (8) meses, el INPEC, aún no ha cancelado la obligación., derivada de la condena impuesta, por el Tribunal Administrativo del Cauca, a favor del demandante.*

7. *La sentencia de Segunda Instancia Proferida por Tribunal Administrativo del Cauca, el 01 de septiembre de 2017, que confirmó la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, dentro del proceso 20130034801 Constituye una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero e interés.”*

Aportó con la demanda las Sentencias de primera instancia del 30 de noviembre de 2015, y segunda instancia del 1 de septiembre de 2017; y la cuenta de cobro.

CONSIDERACIONES:

Marco jurisprudencial y normativo de los requisitos sustanciales y formales de la sentencia judicial como título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA sobre el título ejecutivo señala que constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)"

El artículo 422 del C.G.P señala que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).*”

El Consejo de Estado ha señalado sobre los títulos ejecutivos lo siguiente¹:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.”

De acuerdo con anterior recuento, son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o que emanen de una autoridad judicial o administrativa y que constituyan plena prueba en su

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Bogotá D.C., 1 de octubre de 2014- Rradicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659)- Actor: Sociedad SE S.A.- Demandado: Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Para el Desarrollo Regional- Alma Mater- Referencia: ejecutivo.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Dupré Editores, Tomo II, 7^a ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

³ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros.

contra, que reúnan los requisitos formales y sustanciales.

El título en el caso en concreto

Se trata de una obligación cuyo título base de la ejecución está conformado por la Sentencia de primera instancia No. 231 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado en audiencia inicial, mediante la cual se condenó al Inpec a pagar al Jhon Hanner Angulo López el equivalente a 20 smlmv por concepto de perjuicio moral; y por concepto de indemnización de daño a la salud 15 smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$737.717), la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca por medio de la Sentencia 190 de 1 de septiembre de 2017.

De manera, que el título presta mérito ejecutivo porque en la referida sentencia consta una obligación, clara, expresa y exigible a favor del actor, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el 21 de octubre de 2019, tornándose por lo tanto exigible desde esa fecha

En consecuencia, sobre el trámite de la referencia, son aplicables las previsiones relativas a la ejecución de sumas de dinero del artículo 424 del CGP, porque se trata de una obligación liquidable conforme a los certificados salariales del demandante, esto es, en sumas monetarias determinables.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁴ y 195⁵, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el asunto, como el fallo quedó ejecutoriado el 7 de septiembre de 2017, el interesado debía solicitar el cumplimiento de la sentencia hasta el 7 de diciembre de 2017, sin embargo según lo expuesto en la demanda el 15 de enero de 2018 se presentó el cobro administrativo, de manera que por su inactividad solo se cobrarán intereses liquidados a la tasa del DTF, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2021 (fecha de

⁴ **Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

⁵ **Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

(...)"

presentación de la demanda); y desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el día que se disponga su pago se generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Finalmente es importante precisar que se puede librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante o en la que el operador judicial considere legal, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., en tal virtud y conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor del señor Jhon Hanner Angulo López, en contra del Instituto Nacional carcelario y Penitenciario INPEC, por la suma \$25.820.095.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa DTF causados desde el 16 de enero de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, causados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el día que mediante acto administrativo en firme se disponga el pago total de obligación.

Segundo. El pago se hará en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

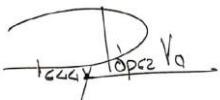
Tercero. Notificar personalmente al representante legal del INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiendo copia de este auto y de la demanda con sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Cuarto. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a Claudia Patricia Chaves Martínez con T.P. No. 72.633 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112 DE HOY: 11 / 11 /2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX 092 - 8244368
Email: j03admpayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-3333-003- 2015-00115-01
Demandante: GUSTAVO CARMONA CORREA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL –DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto No. 985
Interlocutorio

Ref. Adición Auto

El día 2 de julio de 2021, se profirió el auto No. 550, mediante el cual se concedió recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, en fecha 8 de julio de 2021; el apoderado de la parte actora allegó solicitud de adición al auto que concede recurso de apelación, bajo el sustento que en fecha 10 de diciembre de 2020, radicó ante el Despacho apelación contra la sentencia No. 234 del 1 de diciembre de 2020, estando dentro del término de ley, entonces encuentra el Despacho que se omitió incluir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor GUSTAVO CARMONA CORREA.

Así las cosas, El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por otro lado, al tenor de los dispuestos en el artículo 287 del C.G.P.⁶ procede la adición de providencias judiciales dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante auto complementario.

En ese orden de ideas, dando aplicación a la norma en cita, que permite la corrección y adición

⁶ ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

de providencias los cuales proceden de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 3023 del Código General del Proceso, estos resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues se omitió incluir la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 234 del 1 de diciembre de 2020 por el apoderado de la parte actora, por lo que se dispondrá corregir y adicionar el numeral PRIMERO, en aras de evitar equívocos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR, al numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto No. 550 del 2 de julio de 2021, en el proceso de la referencia, conforme el artículo 286 y 287 del C.G.P., por error de omisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, y para todos los efectos legales, advertir el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto No. 550 del 2 de julio de 2021, quedará así:

***PRIMERO: CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Rama Judicial – DESAJ- y el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia No. 234 del 1 de diciembre de 2020, en el efecto suspensivo*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX 092 - 8244368
Email: j03admpayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	19001-3333-003-2021-00185-00
Demandante	SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	No. 986

Ref. Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderada judicial el señor **SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ**, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, por la cual se pretende la ejecución de las sentencias No. 081 del 11 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 16 de septiembre de 2016, providencias que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 30 de mayo de 1991 al 19 de mayo de 1991, teniendo en cuenta como factores salariales i) Asignación básica, ii) Auxilio de Transporte, iii) Auxilio de alimentación, iv) Prima de antigüedad, v) Bonificación por servicios prestados, vi) prima de vacaciones, vii) prima de servicios y viii) prima de navidad.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

1.2 Caducidad del Medio de control.

El fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control derivado de sentencia judiciales conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, establece el término de 5 años, Por su parte el inciso 2º del artículo 192 prevé que disponen las entidades de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

Como se pretende la ejecución de las sentencias del 11 de mayo de 2016 y 16 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, la cual quedó ejecutoriadas el 23 de septiembre de 2016, y la demanda es promovida el 04 de febrero de 2021, se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

1.3 Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA consagra que

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias...)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del facto de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librarr el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

4. El Caso Concreto.

En la demanda ejecutiva se expuso que dentro del proceso No. 19001-3333-003-003-2014-000030-01, en el cual este Despacho Judicial accedió a las pretensiones formuladas mediante sentencia No. 081 del 11 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal del Cauca en fecha 16 de septiembre de 2016, por lo que solicitó como pretensiones se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

"2.1 Librese mandamiento de pago a favor del señor SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.481.604 de Mercaderes, por concepto de cobro de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenado en las sentencias de fecha 11 de mayo de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán-Cauca y sentencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 16 de septiembre de 2016 que resuelve:

"PRIMERO. – ...

SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 01756 del 4 de marzo de 1.993 y 016528 del 13 de diciembre de 1.996 y a nulidad plena de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 51601 del 16 de octubre de 2.008 y UGM043377 del 23 de abril de 2.012, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAEAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a dictar el respectivo acto administrativo a través del cual se reliquida la pensión reconocida al señor SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. 1.481.604, en cuantía del 75% del salario promedio de su ultimo año de servicios comprendido entre el 20 de mayo de 1991 y el 19 de mayo de 1992, tomando como ingreso base de liquidación los factores salariales correspondientes a. i) asignación básica, ii) auxilio de transporte, iii) auxilio de alimentación, iv) prima de antigüedad, v) bonificación por servicios prestados, vi) prima de vacaciones, vii) prima de servicios y viii) prima de navidad. Para los factores salariales devengados anualmente, deberá tomarse en el SBL una doceava parte...

– ..."

Y lo ordenado en sentencia de 16 de septiembre de 2.016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso

Administrativo del Cauca, que en su parte resolutiva dice:

"PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia dictada el 11 de mayo de 2.016, por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el asunto de la referencia.

..."

2.2 Por los intereses moratorios correspondientes al interés corriente bancario aumentado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecisésis (2016), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo. Que las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre las fechas que se debieron pagar y la de ejecutoria de la sentencia.

2.4 Que las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengen los intereses señalados en el art. 192 y 195 del C.P.A.C.A., desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.5 Que las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.6 Que se condenara en costas y agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior y al integrarse el expediente ordinario contemplativo de los títulos ejecutivos -sentencias-, en el presente asunto se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, y la constancia de ejecutoria, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, de acuerdo con la parte resolutiva de las mencionadas providencias.

En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

En lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios se debe dar aplicación a lo previsto en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En tanto no obra dentro del proceso ejecutivo cuenta de cobro efectuada ante la entidad ejecutada, el estudio de los intereses moratorios se diferirá al momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ**, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, según sentencia de primera instancia y segunda instancia emitidas dentro del proceso 19001-3333-003-2014-00030-00, que se adelantó ante este Despacho Judicial, por las siguientes sumas:

"Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra U.G.P.P., y a favor del señor SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ, mayor de edad, identificado con

cedula de ciudadanía No.1.481.604 de Mercaderes, quien actúa en su propio nombre por la obligación de pagar los siguientes valores:

2.1 Librese mandamiento de pago a favor del señor SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.481.604 de Mercaderes, por concepto de cobro de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenado en las sentencias de fecha 11 de mayo de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán-Cauca y sentencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 16 de septiembre de 2016 que resuelve:

"2.1 Librese mandamiento de pago a favor del señor SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.481.604 de Mercaderes, por concepto de cobro de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenado en las sentencias de fecha 11 de mayo de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán-Cauca y sentencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 16 de septiembre de 2016 que resuelve:

"PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO y de AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, propuestas por la parte demandada, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 01756 del 4 de marzo de 1.993 y 016528 del 13 de diciembre de 1.996 y a nulidad plena de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 51601 del 16 de octubre de 2.008 y UGM043377 del 23 de abril de 2.012, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAEAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a dictar el respectivo acto administrativo a través del cual se reliquida la pensión reconocida al señor SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. 1.481.604, en cuantía del 75% del salario promedio de su ultimo año de servicios comprendido entre el 20 de mayo de 1991 y el 19 de mayo de 1992, tomando como ingreso base de liquidación los factores salariales correspondientes a. i) asignación básica, ii) auxilio de transporte, iii) auxilio de alimentación, iv) prima de antigüedad, v) bonificación por servicios prestados, vi) prima de vacaciones, vii) prima de servicios y viii) prima de navidad. Para los factores salariales devengados anualmente, deberá tomarse en el SBL una doceava parte.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas por todo concepto, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar, sin perjuicio de la prescripción.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reliquide una vez se revalorice la base de liquidación, se ajustaran en su valor, dando aplicación a la formula jurisprudencial, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva, aplicada mes por mes.

(...)"

Y lo ordenado en sentencia de 16 de septiembre de 2.016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que en su parte resolutiva dice:

"PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia dictada el 11 de mayo de 2.016, por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el asunto de la referencia. (...)"

2.2 Por los intereses moratorios correspondientes al interés corriente bancario aumentado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo. Que las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre las fechas que se debieron pagar y la de ejecutoria de la sentencia.

2.4 Que las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengan los intereses señalados en el art. 192 y 195 del C.P.A.C.A., desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.5 Que las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.6 Que se condenara en costas y agencias en derecho."

SEGUNDO: El pago lo debe hacer la entidad dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso. Remítase al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: LA ENTIDAD cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.061.780.003**, y T. P. N° **335.824** del C. S. de la J., como mandataria judicial del Señor **SAULO LAZARO BOLAÑOS SANCHEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder de sustitución Obrante a Pdf No. 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

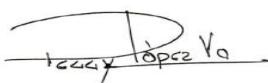


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112
DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX 092 - 8244368
Email: j03admpayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	19001-3333-003-2021-00129-00
Demandante	ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	No. 983

Ref. Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor **ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA**, solicitó se libre mandamiento de pago en contra **del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), por concepto de perjuicios morales, condena en costa y agencias en derecho, derivadas de las sentencias proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en fecha 3 de agosto de 2018, la citada providencia declararo patrimonialmente responsable a la entidad ejecutada y se ordenó el pago de una sumas de dinero por concepto de perjuicios morales al señor Anderson Felipe Montaño Mosca.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

1.2 Caducidad del Medio de control.

El fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control derivado de sentencia judiciales conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, establece el término de 5 años, Por su parte el inciso 2º del artículo 192 prevé que disponen las entidades de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

Como se pretende la ejecución de la sentencia del 03 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, la cual quedó ejecutoriadas el 22 de agosto de 2018, y la demanda es promovida el 29 de julio de 201, se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

1.3 Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA consagra que

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias...)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del facto de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librare el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

4. El Caso Concreto.

En la demanda ejecutiva se expuso que dentro del proceso No. 19001-3333-003-003-2016-000010-01, en el cual este Despacho Judicial accedió a las pretensiones formuladas mediante sentencia No. 128 del 3 de agosto de 2018⁷, por lo que solicitó como pretensiones se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

"PRIMERO: Por perjuicios morales la suma equivalente a (10) SMMV que corresponden la suma (\$ 7.377.170) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPC. Hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del presente proceso ejecutivo."

Allegó, copia de la cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora ante la entidad demandada, para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, con fecha de 24 de septiembre de 2019 (Pag 5 a 9 del Pdf No. 02Demanda Ejecutivo).

De acuerdo con lo anterior y al integrarse el expediente ordinario contemplativo de los títulos ejecutivos -sentencias-, en el presente asunto se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, la certificación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, por lo que es del caso librare el mandamiento de pago en los términos solicitados, de acuerdo con la parte resolutiva de las mencionadas providencias.

En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192

⁷ **PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las lesiones sufridas por el señor **ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA** el 26 de febrero de 2015, mientras estaba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán (Carcel San Isidro), de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a RECONOCER Y PAGAR, en favor del señor **ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA**, identificado con C.C. 1.059.065.203, a título de indemnización por perjuicios morales el equivalente a 10 SMLMV, que a la fecha corresponden a \$7.377.170.00. (...)"

de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

En lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios se debe dar aplicación a lo previsto en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En tanto que la solicitud de pago fue formulada el 12 de octubre de 2018 y la ejecutoria de las providencias que se ejecuta ocurrió el 22 de agosto de 2018, por lo tanto, se aplica la citada norma y los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA**, y en contra **del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, según sentencia de primera instancia emitida por este Despacho Judicial⁸, por las siguientes sumas:

“Solicito señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán Cauca previo el desarchivo del proceso ordinario y conforme al trámite de proceso de EJECUTIVO, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero así:

PRIMERO: Por perjuicios morales la suma equivalente a (10) SMMV que corresponden la suma (\$ 7.377.170) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del presente proceso ejecutivo.”

SEGUNDO: El pago lo debe hacer la entidad dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso. Remítase al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: LA ENTIDAD cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

⁸ *“(...) SEGUNDO: Condenar al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a reconocer y pagar a favor del señor Andrés Felipe Rentería Caicedo, por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCO (05) SMLMV, y por concepto de daño a la salud, la suma de CINCO (05) SMLMV.*

TERCERO: El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas de la primera instancia a la entidad demandada, según lo considerado. Las agencias en derecho ascenderán al 0,5% del valor de las pretensiones reconocidas. (...)"

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **4.616.302**, y T. P. Nº **163.021** del C. S. de la J., como mandatario judicial de la Señor **ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA**, identificado con CC No. **1.059.065.203**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 1 del expediente ordinario.

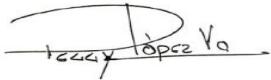
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112
DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX 092 - 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001-3333-003-2021-00129-00
Demandante ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-.
Medio de control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 984

Ref: Medida de Cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante y que obra a pdf No. 1 del Cuaderno de medida Cautelar.

1. La Solicitud.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la entidad -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, identificado con Nit. No. 800215546-5, en los dineros que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos que se adelantan por: i) el señor JESUS ESTEBAN ESTUPIÑAN CORTEZ en contra del INPEC, Radicado No. 19001-3333-004-2016-00274-00 del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán; ii) Deposito Judicial No. 469180000557930 y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 19001-3333-006-2019-00096-00, Demandante: FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITIMBO, Demandado: INPEC; iii) el señor GUVANY COLLAZOS PLAZA en contra del INPEC, dentro del proceso bajo radicado No. 19001-3333-001-2018-00299-00 que tramita el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

2. Consideraciones.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 466:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Ahora, el Estatuto Procesal dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Ahora bien, en vista de que se está solicitado una medida cautelar sobre dineros públicos, los cuales gozan de especial protección, conforme lo establece el artículo 63 de la Constitución Política, norma que establece un principio relativo, como es el de inembargabilidad de dineros públicos, este despacho hará un recuento jurisprudencial sobre el tema, para sustentar y llegar a la conclusión de que estamos dentro de una excepción, al citado principio, como lo es el cumplimiento de sentencias judiciales y resulta procedente la medida cautelar solicitada.

La Corte Constitucional en sentencia C – 1154 de 2008, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, dijo lo siguiente:

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, a efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en

sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la

administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Al respecto, el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con ponencia del Magistrado DR. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge el pronunciamiento de la Corte Constitucional, antes referenciado, así como, el expuesto en la Sentencia C – 543 del año 2013 y lo Manifestado por el Consejo de Estado, quien en auto del 8 de mayo del año 2014, Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), Consejero Ponente, DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quienes acogen y reiteran la posición decantada por la Corte Constitucional, en concerniente al no carácter absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y que sobre el mismo existen excepciones, al respecto el Tribunal Administrativo del Cauca, dijo lo siguiente:

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatoria cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la sala revocara la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.

Acatando lo dispuesto en la jurisprudencia citada, este despacho considera que en el presente caso, si es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que se trata de la ejecución de una Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, dejando en claro que la medida cautelar recae sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, estableció:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la

correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)”(Subrayas del Despacho)

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, incrementada hasta un 50% más.

Teniendo en cuenta el monto de las pretensiones plasmadas en la demanda, estas suman un total aproximado de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), por lo tanto el Despacho debe limitar la medida de embargo para lo cual tendrá en cuenta el valor del capital adeudado, más un cincuenta por ciento (50%), que para el efecto corresponde a la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.755)**

En relación con el número de cuenta corriente indicada en la solicitud, se advierte que el decreto de la medida cautelar comprende el dinero depositado en cuentas de tal naturaleza, sin que sea necesario especificar el producto por parte del Despacho, dado que tales datos hacen parte de la información financiera que administran las entidades financieras destinatarias de la medida, y en tal sentido, se desconoce la naturaleza de los recursos que se encuentran allí depositados y su titular.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que posee la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, identificado con Nit. No. 800215546-5, en los dineros que se llegaren a desembargar y de los remanentes producto de los embargos en los procesos ejecutivos que se adelantan en: i) Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, dentro del proceso Radicado No. 19001-3333-004-2016-00274-00, Demandante: JESUS ESTEBAN ESTUPIÑAN CORTEZ, Demandado: INPEC; ii) Deposito Judicial No. 469180000557930 y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 19001-3333-006-2019-00096-00, Demandante: FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITIMBO, Demandado: INPEC a cargo del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán; iii) Juzgado Primero Administrativo de Popayán, proceso bajo radicado No. 19001-3333-001-2018-00299-00, Demandante: GUIOVANY COLLAZOS PLAZA, Demandado: Inpec.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.755)**, de conformidad con lo expuesto.

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta Nº 190012045003 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a los Juzgados Primero, Cuarto y Sexto Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Pese a la anterior advertencia, también se debe tener en cuenta que este tipo de medidas resulta procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, criterio asumido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con ponencia del Magistrado Doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, mediante providencia del 1 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), Radicación 2014-00132-01

CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 112
DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria